

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

NILSA RIVERA
ALMODÓVAR, VANESSA
RAMÍREZ RIVERA,
NELSON JAVIER
RAMÍREZ RIVERA

Apelantes

v.

HOSPITAL BELLA VISTA
y/o BELLA VISTA
HOSPITAL, INC.,
(Mayagüez, Puerto Rico),
DR. RAFAEL A.
JUSTINIANO GARCÍA, y
las aseguradoras de
ambos, Sindicato de
Aseguradores para la
Suscripción Conjunta de
Seguros de
Responsabilidad
Profesional Médico-
Hospitalaria (SIMED),
ASEGURADORAS A, B,
C, DOCTORES A, B, C,
PERSONAS A, B, C

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DP2012-0099

Sobre:
Daños y Perjuicios,
Caídas

KLAN201900200

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

I.

El 23 de diciembre de 2011, la señora Nilsa Rivera Almodóvar demandó en daños y perjuicios por impericia médica al Hospital Bella Vista (Hospital), al Dr. Rafael A. Justiniano García, al Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria, entre otros. El 6 de febrero de 2012, la Sra. Rivera Almodóvar sometió una *Demanda Enmendada* en la que agregó otros demandados. En síntesis, alegó que la falta de atención, cuidado, actos culposos y/o negligentes por parte de los demandados fueron la causa próxima a sus daños

físicos, mentales y personales, familiares, entre otros. Luego de varios trámites procesales, quedó como único demandado, el Hospital. El 28 de marzo de 2012, el Hospital presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*.

El 17 de enero de 2019, notificada el 23 de febrero, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en la que declaró **No Ha Lugar** la *Demanda*. Insatisfecha, el 25 de febrero de 2019, la Sra. Rivera Almodóvar acudió ante nos mediante recurso de *Apelación*. Plantea:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar la *Sentencia* mediante la Regla 39.2 (c), sosteniendo que bajo los hechos hasta el momento probados y la ley, la parte demandante no tenía derecho a la concesión de remedio alguno.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba.

El 12 de julio de 2016 el Hospital presentó su *Alegato en Oposición a la Apelación*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

La responsabilidad civil por actos de mala práctica de la medicina a raíz de impericia o negligencia en el desempeño de la profesión emana del Art. 1802 del Código Civil.¹ A tenor con su jurisprudencia interpretativa, para que exista responsabilidad extracontractual es necesario que ocurra: (1) un daño; (2) por medio de una acción u omisión culposa o negligente y (3) que exista una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.² La culpa o negligencia es la falta de debido cuidado en cuanto no se anticipe o se prevea las consecuencias racionales de un acto según lo haría una persona prudente en dichas circunstancias.³ En casos en que se alegue que el daño infligido es el resultado de una omisión,

¹ 31 LPRA § 5141.

² *García v. ELA*, 163 DPR 800, 809 (2005).

³ *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998).

es necesario demostrar, además de los requisitos ya mencionados, la existencia de un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño y el incumplimiento de éste con ese deber.⁴ Deberá demostrarse además, si de haberse realizado el acto omitido, se hubiere evitado el daño.⁵

Según la doctrina de causalidad adecuada, rectora del nexo o relación causal en nuestro ordenamiento, “[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.⁶ En toda reclamación instada bajo el Art. 1802, el factor de previsibilidad es un elemento esencial al igual que en casos de responsabilidad aquiliana.⁷ El grado de previsibilidad requerido depende del estándar de conducta aplicable a cada caso en particular.⁸ Si el daño es previsible, habrá responsabilidad, de lo contrario estaríamos ante un caso fortuito. Ahora bien, para sostener una reclamación de daños y perjuicios, el demandante viene obligado a poner al juzgador en condición de determinar, sin recurrir a especulaciones, los daños y perjuicios realmente sufridos por éste.⁹

En términos de la responsabilidad de los médicos en el desempeño de su profesión, tienen la obligación de brindar a los pacientes bajo su cuidado aquella atención que, a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza, y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente en la medicina, cumpla con las exigencias profesionales reconocidas por la profesión médica.¹⁰ Al alegar daños y perjuicios provocados por impericia médica, el demandante deberá establecer, a través de prueba pericial, cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento

⁴ *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354-355 (2003).

⁵ *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

⁶ *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 19 (2002).

⁷ 31 LPRA § 5141.

⁸ *Pacheco Pietri y otros v. ELA y otros*, 133 DPR 907, 939 (1993).

⁹ *Rodríguez v. Serra*, 90 DPR 776, 778 (1964).

¹⁰ *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 133 (2004).

científico requeridos por la profesión en el tratamiento de sus pacientes, así como las exigencias de la profesión médica a la luz de los conocimientos científicos disponibles mediante medios de comunicación y programas de educación continuada de aplicación a la controversia planteada. Finalmente, deberá demostrar que el demandante incumplió con dichos estándares y **que ello fue la causa del daño alegado.**¹¹

La doctrina de causalidad adecuada, exige a **la parte promovente de una causa de acción por impericia médica establecer mediante preponderancia de prueba, que el tratamiento médico suministrado o la ausencia de uno indicado y correcto fue el factor que con mayor probabilidad causó el daño sufrido por el paciente.**¹²

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual de las entidades dedicadas al servicio de la salud, el Art. 1803 del Código Civil,¹³ dispone que la obligación consignada en el Art. 1802, “[e]s exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”.¹⁴ Entre las personas responsables vicariamente, se encuentran los “[d]ueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”, entre otros.

La responsabilidad vicaria cesará de ordinario al evidenciarse que la parte que responde por otro empleó “[t]oda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño”.¹⁵ Ahora bien, al responsabilizarse a una parte por los actos u omisiones de otro bajo las disposiciones del Art. 1803 del Código Civil, se hace a base de

¹¹ Íd, págs. 133-134.

¹² *Santiago Otero v. Méndez*, 135 DPR 540, 549 (1994).

¹³ 31 LPRA § 5142.

¹⁴ 31 LPRA § 5141, § 5142.

¹⁵ 31 LPRA § 5142.

un supuesto de culpa o negligencia de su parte, consistente en no haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia en la prevención del daño.

A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo sostuvo que el análisis correspondiente en casos de alegada impericia médica, debe partir de una determinación a los efectos de ver en manos de quién el paciente confió primeramente su cuidado médico: si en el hospital o en el médico.¹⁶ Si el paciente, acude en primera instancia al hospital, éste responderá solidariamente con el médico por actos de impericia médica, independientemente de si éste último es empleado del hospital o contratista independiente. Existen cuatro criterios a evaluar para determinar dicha responsabilidad. Estos son los siguientes:

En primer lugar, en esta clase de situación el hospital es el que “provee” el servicio del médico en particular, no teniendo el paciente usualmente opción o participación alguna en dicha selección. Hasta cierto punto se puede afirmar que en esta clase de situación el hospital le está “garantizando” al paciente que ese doctor, o cualquiera otro que lo atienda bajo esas circunstancias, es uno competente y apto para prestarle ayuda médica. Posiblemente debido a esa “garantía implícita” por parte del hospital es que el paciente acude a esa institución en particular y no a otra o a un médico en su oficina privada. En segundo término, desde el punto de vista del paciente, a quien él tiene “de frente” es a la institución como tal, no a médicos distintos e independientes los unos de los otros y del hospital. En otras palabras, frente al paciente que llega a sus predios y a la comunidad en general, el hospital hoy en día se proyecta como una institución de servicios médicos completos y no como una estructura donde habitan profesionales de la salud que

¹⁶ *Márquez Vega v. Martínez Rosado*, 116 DPR 397, 406-407 (1985).

no tienen nada que ver los unos con los otros. Bajo estas circunstancias no es irrazonable el aplicar la doctrina de “autoridad o responsabilidad aparente”. En tercer lugar, no hay duda de que cuando el “paciente” acude directamente al hospital la relación principal que se establece es entre éste y la administración del hospital. En esa situación, el médico es considerado un auxiliar del hospital, y la institución debe responder por el daño causado por el médico. Por último, a pesar de que el médico no empleado pudiera ser considerado como un “contratista independiente”, no hay duda de que el hospital resulta principalmente beneficiado por la labor que realiza el médico, por lo que entendemos que la institución debe responder por los actos negligentes de aquél.¹⁷

-B-

La Regla 39.2 (c) precisa la forma de desestimar un caso por insuficiencia de prueba, al disponer que “[d]espués que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que **bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno**”. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada.”¹⁸

En la etapa del proceso a la que hace referencia la mencionada Regla, el tribunal está autorizado a aquilatar la prueba presentada por la parte demandante y a formular su apreciación de los hechos según la credibilidad que le haya merecido la evidencia. No obstante, esa facultad debe ejercerse luego de un escrutinio sereno y

¹⁷ *Márquez Vega v. Martínez Rosado*, supra, págs. 407-408.

¹⁸ 32 LPRA Ap V., Regla 39.2 (c).

cuidadoso de la prueba.¹⁹ Ahora bien, en caso de duda, es preferible denegar la moción de desestimación y requerir al demandado que presente su caso. Es aquí cuando le "[c]orresponde al tribunal determinar **si la prueba que presentó la parte demandante es suficiente por sí misma** para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción".²⁰

Por otro lado, sabido es que un tribunal apelativo no deberá, de ordinario, intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha realizado el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.²¹ No obstante, aunque las determinaciones de hecho por parte del juzgador es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal de mayor jerarquía.

III.

Por estar estrechamente relacionados, procederemos a discutir los errores señalados por la Sra. Rivera Almodóvar de manera conjunta. La Sra. Rivera Almodóvar alega, que, según la evidencia presentada en juicio, su causa de acción contra el Hospital podría prevalecer. Veamos.

El Foro *a quo* estipuló en su *Sentencia*, que el perito de la Sra. Rivera Almodóvar **liberó de toda responsabilidad al Hospital**.²² Esto luego de permitir su testimonio y que éste fuera interrogado por abogados de ambas partes. A continuación, un extracto del recontrainterrogatorio realizado por la Lcda. Picón al Sr. José Denis Santiago Rivera:

P: [...] ¿Y usted ya indicó que en este caso particular de Nilsa aunque el quipo fuera nuevo y

¹⁹ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011).

²⁰ *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520(1985).

²¹ *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

²² *Sentencia* 23 de diciembre de 2011, pág. 27.

cumpliera con todas las calibraciones, el evento igual hubiera ocurrido?

R: Correcto.²³

De este modo, quedó demostrado que adjudicar responsabilidad estrictamente al equipo brindado por el Hospital, es improcedente. No se pudo probar que el Hospital tuviera responsabilidad y que fuese negligente respecto a los daños sufridos por la Sra. Rivera Almodóvar. El que el Hospital proveyera el cauterio y la sala de operaciones, no lo hace de por sí responsable. El argumento presentado por la Sra. Rivera Almodóvar, en cuanto a que el cauterio, el oxígeno y alcohol que provocaron su quemadura, era propiedad del Hospital y que esto a su vez, estableció la negligencia del Hospital, no es correcto.

La Sra. Rivera Almodóvar alude a jurisprudencia relacionada a la interpretación de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, sin presentar prueba concluyente o hacer referencia a la evidencia que efectivamente es necesaria para sostener en esta etapa de los procedimientos la *Demanda* sobre daños y perjuicios incoada contra el Hospital. El Foro *a quo* indicó que no se probó negligencia de parte del Hospital y este tribunal al analizar el expediente ante nos, concluye de la misma forma. El error alegado no se cometió.

La Sra. Rivera también refiere a jurisprudencia interpretativa sobre el alcance de la Regla 53 de Evidencia, relativa al testimonio pericial y a la calificación de los peritos. Sin embargo, nuevamente carece de fundamentos fácticos que sostengan su señalamiento de error por parte del Foro de instancia. En cuanto a esto, debemos aclarar que, a pesar de todas las objeciones presentadas por el Hospital, a base de la Regla 703 de Evidencia y su solicitud de no cualificar al Sr. José Denis Santiago Rivera como perito, el Foro *a*

²³ Transcripción de los procedimientos pág. 325 líneas 14-17 y pág. 326 líneas 1-3.

quo cualificó al perito como experto en ingeniería eléctrica y permitió su testimonio. El testimonio del segundo perito anunciado por la Sra. Rivera Almodóvar no fue presentado por su propia decisión.

Ahora bien, luego de vertido el testimonio de su perito, la Sra. Rivera debe entender que, según la prueba justipreciada, el testimonio de éste le fue desfavorable a su causa de acción. En cuanto a esto, debemos total deferencia a lo mostrado en juicio y fijado en la transcripción de los procedimientos. Aunque el perito haya indicado que hubo un error de lectura, variaciones en calibración o cualquier otro argumento de defectos en el electrocauterio, el mismo perito declaró que eso no hubiese provocado por sí solo los daños a la Sra. Rivera Almodóvar:

P: Le pregunto, ¿Si en el procedimiento de Doña Nilsa hubiéramos utilizado un electrocauterio nuevo de paquete...

R: ...sí...

P: ...Comprado ese mismo día...

R: Sí.

P: “Okay” ¿Si ese evento de fuego igual hubiera ocurrido?

R: ¿Si sí o si no?

P: ¿Si hubiera ocurrido?

R: Sí

P: Sí, ¿Nilsa en las mismas condiciones con un electrocauterio nuevo el fuego hubiera ocurrido?

R: Sí.²⁴

Siendo así, no erró el Tribunal apelado en su apreciación de la prueba. Recordemos que, la determinación de credibilidad del foro sentenciador es merecedora de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos por cuanto es ese juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada

²⁴ Transcripción de los procedimientos pág. 307 líneas 1-17.

ya que él fue quien oyó y vió declarar a los testigos.²⁵ Es la persona ante quien deponen los testigos quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.²⁶ De este modo determinamos que no erró el Tribunal de Instancia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

²⁶ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001).